



**JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE GARZÓN**

**ACTA AUDIENCIA No. 006**

**AUDIENCIA DEL ARTÍCULO 80 CPT y de la SS**

Garzón, Huila 27 de enero de 2021

Radicado: **41298-31-05-001-2019-00096-00**  
Demandante: **MIGUEL ANTONIO SÁNCHEZ CERQUERA**  
Demandado: **PRODUCTORA, PROCESADORA Y COMERCIALIZADORA  
DE PESCADO «QUIMBO FISH S.A.S»**  
Proceso: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**

**INTERVINIENTES:**

Juez: **JULIETH DE LOS ÁNGELES VILLABONA ORTIZ**

Demandante: **MIGUEL ANTONIO SÁNCHEZ CERQUERA**  
miguelsanchezc@yahoo.com

Apoderado Judicial  
demandante: **Dr. VÍCTOR JULIO PINEDA TOSCANO**

Demandada: **PRODUCTORA, PROCESADORA Y COMERCIALIZADORA  
DE PESCADO «QUIMBO FISH S.A.S.»**

Apoderado Judicial  
demandada: **Dr. MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ CERQUERA**  
mpineda@apoyolegalsa.com

Para efectos de registro se les concedió el uso de la palabra a los intervinientes quienes procedieron a identificarse.

**CONCILIACIÓN**

Se declara fracasada la conciliación, por no existir animo conciliatorio de la parte demandada y por tanto se tiene precluida esta etapa procesal.

Quedan las partes notificadas en estrados.

**EXCEPCIONES PREVIAS**

Teniendo en cuenta que la parte Demandada no propuso excepciones previas, se continúa con el trámite establecido.

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



Quedan las partes notificadas en estrados.

**SANEAMIENTO DEL LITIGIO**

Toda vez que la posible irregularidad procesal fue saneada al inicio de esta actuación y en vista de que no existe otra irregularidad procesal por sanear en la presente actuación, el Juzgado declaró surtida la presente etapa procesal.

Quedan las partes notificadas en estrados.

**FIJACIÓN DEL LITIGIO**

Le corresponde al despacho a desatar el siguiente problema jurídico:

Determinar si conforme al principio de la realidad sobre las formas, entre el señor MIGUEL ANTONIO CERQUERA SÁNCHEZ y la sociedad PRODUCTORA, PROCESADORA Y COMERCIALIZADORA DE PESCADO "QUIMBO FISH S.A.S." existió un verdadero contrato de trabajo a término indefinido en los extremos temporales descritos en la demanda, al haberse configurado los elementos esenciales del mismo, de conformidad con lo establecido en el Artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo y de ser así, determinar si:

1. El demandante, señor Miguel Antonio Sánchez Cerquera es acreedor del reconocimiento de las acreencias laborales reclamadas del periodo de 01 de marzo de 2016 al 30 de julio de 2018.
2. Establecer si la terminación del Vínculo contractual suscrito entre las partes obedeció a un despido sin Justa Causa imputable al empleador y como consecuencia de ello tiene derecho a la indemnización por la terminación unilateral del contrato de que trata el artículo 64 C.S.T.,
3. Si el demandante es acreedor de la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 ibídem,
4. Se determinará si tiene derecho a la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías en el fondo de conformidad con lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.



Conforme a lo expuesto quedan las partes notificadas en estrados, dejando incólume la fijación del litigio.

#### DECRETO DE PRUEBAS

- **PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:** Se tienen como pruebas las documentales aportadas por la parte actora en el escrito de demanda.
- **INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decreta el interrogatorio de JULIETA SOFÍA BAHAMÓN SANTOS Representante Legal de la demandada
- **TESTIMONIALES:** Se decretan las testimoniales de. CARLOS HUMBERTO TERRIOS CASTILLO, ALBEIRO LONDOÑO PANIAGUA.
- **PRUEBAS PARTE DEMANDADA:** Se tiene como pruebas las documentales aportadas en la contestación de la demanda.
- **INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decreta el interrogatorio MIGUEL ANTONIO SÁNCHEZ CERQUERA.
- **TESTIMONIALES:** Se decretan las testimoniales de ELIZABETH CRUZ SIERRA, LUIS EDUARDO QUINTERO, CAMPO EMILIO SÁNCHEZ CERQUERA

El apoderado de la parte demandada, presenta solicitud para que se establezca por parte del despacho que las pruebas documentales 3.1.3, 3.1.4 y 3.1.5 aportadas por el demandante en el escrito introductorio, son pruebas ilícitas de conformidad con lo establecido como cláusula de exclusión del artículo 29 de las C.P.C, especialmente lo que establece el artículo 53 del C.P.T. y de la SS en concordancia con el artículo 168 del C.G.P, fundamentado su solicitud de la siguiente manera,

- Las dos (2) primeras pruebas que son documentos de correspondencia entre la compañía Quimbo Fish S.A.S. y el bufete de abogados Apoyo Legal, gozan de protección constitucional; por tal razón el señor Miguel Antonio Sánchez viola la ley en el evento que sustrae los referidos documentos de la correspondencia de la compañía para utilizarla como prueba documental.
- El acta de Junta Directiva No. 001-19 hace parte de la reserva que tiene la empresa jurídica de su gobierno interno corporativo, toda que

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



necesitaba autorización de la compañía o de autoridad legal, para retirarla.

A lo anterior, se le corre traslado al demandante de la referida solicitud

Así las cosas, dispuso el despacho un receso de cinco (5) minutos a fin de resolver la solicitud presentada por el apoderado judicial de la demandada, doctor Miguel Ángel Pineda Toscano.

Una vez cumplido el receso dispuesto procede el despacho a resolver la solicitud en los siguientes términos.

Dando aplicación al artículo 318 del C.G.P., y en vista que no se manifestó cual era el recurso interpuesto contra la decisión, entiende el despacho que el mismo corresponde a al recurso de **Reposición** y una vez corrido el traslado a la parte demandante, el despacho

**CONSIDERACIONES**

En primer lugar, aclara que las pruebas ilícitas son aquellas que se obtienen con vulneración de los derechos fundamentales de las personas, entre ellos la dignidad, el debido proceso, la intimidad, la no autoincriminación, la solidaridad íntima y aquellas en cuya producción, practica o aducción se somete a las personas a torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes sea cual fuere el género o la especie de la prueba así obtenida, así lo contemplo la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia el 23 de abril de 2008 con radicado 29416.

En ese sentido, no encuentra el despacho que las documentales referidas han sido conseguidas con la vulneración de las garantías fundamentales o con violación de la intimidad o allanamiento o registro de trabajo de domicilio o trabajo ilícito o acceso abusivo a un sistema informativo, pues lo que se logra extraer es que el demandante en su calidad de gerente de la entidad encartada, tenía en su poder y acceso a dichas documentales y que perfectamente podía allegar en esta instancia.

Por lo anterior, el Despacho

**RESUELVE**



143

**No REPONER**<sup>1</sup> el auto del decreto de pruebas y continuar con el trámite procesal, quedando las partes notificadas en estrado.

El apoderado judicial de la demandada, doctor Miguel Ángel Pineda Toscano, interpone recurso de **apelación** contra la decisión que negó reponer el auto del decreto de pruebas.

Una vez sustentado el referido recurso de apelación por el apoderado judicial de la parte demandada, el Despacho,

### RESUELVE

**RECHAZAR** de plano el recurso de apelación<sup>2</sup>, teniendo en cuenta que tan solo procede contra autos proferidos en primera instancia que se encuentran taxativos en el artículo 65 del C.P.T y de la SS, en ese sentido, véase que articulado contempla que es apelable el auto que deniegue el decreto o la práctica de una prueba y en vista de que el Despacho no ha negado el decreto ni la práctica de una prueba, simplemente negó la solicitud elevada por el apoderado judicial de rechazar por ilícita la prueba.

### Quedan las partes notificadas en estrados

El apoderado judicial de la demandada, doctor Miguel Ángel Pineda Toscano, interpone recurso de **Queja** contra la decisión que rechazó la apelación contra el auto que negó reponer auto que decreto de las pruebas.

Una elevado el referido recurso de queja por el apoderado judicial de la parte demandada y en virtud de lo establecido en el artículo 353 del C.G.P., y a pesar de este no fue interpuesto de manera correcta, toda vez que el apoderado judicial simplemente se adentró a interponer la Queja sin enunciar el recurso de reposición que debe elevarse con anterioridad a la interposición del recurso de Queja, en ese sentido el despacho,

### RESUELVE

**CONCEDER** el recurso de QUEJA<sup>3</sup> en el efecto devolutivo ante la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, la cual será

<sup>1</sup> Auto Interlocutorio 017

<sup>2</sup> Auto Interlocutorio 018

<sup>3</sup> Auto Interlocutorio 019

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



remitida de manera virtual a través del aplicativo ONEDRIVE a los correos del Tribunal

**Quedan las partes notificadas en estrados y se continúa con el trámite del proceso.**

El apoderado judicial del demandante, doctor Víctor Julio Pineda Toscano interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que decreta las pruebas.

Indicó que el recurso de reposición versa sobre la testimonial decretada por el despacho respecto al señor ALBEIRO LONDOÑO PANIAGUA, toda vez que por motivos de fuerza mayor que se han mantenido hasta última hora previa a esta audiencia, la parte demandada le quebró la voluntad de comparecer a esta audiencia, dado que le contrato de manera posterior para que realizará unas obras civiles, posterior a presentación y contestación de la demanda, donde la parte demandada era consciente que esta persona a la cual le estaban entregando contrato de obra civil, era un testigo que iba declarar por la parte demandante. Situación que hace presumir que con la referida contratación y mantener bajo los últimos meses bajo subordinación contractual al testigo, se estarían violando los preceptos establecidos en el artículo 88 C.G.P. que son los deberes de las partes y sus apoderados en especial el numeral 1 y 3, quedando claro que la parte demandada está violando el principio de moralidad procesal.

Por lo anterior, solicita que se reponga el auto que decretó la prueba testimonial del señor Albeiro Londoño Paniagua y en su remplazo, toda vez que se hace imposible que el acuda acepte proponer un testigo, por un hecho de fuerza mayor, al señor Obret Torres Méndez, para que atestigüe en el presente proceso.

Se le corrió traslado a la contraparte, quien solicitó que se debe negar el referido recurso de reposición y en subsidio de apelación dado que los términos de artículo 79 C.G.P. numeral 1

Así las cosas, el Despacho sin necesidad de realizar un pronunciamiento extenso, frente al referido recurso de Reposición, indicando que toda vez que la oportunidad procesal para solicitar o adicionar testimoniales que pretenda hacer valer,



feneció en la demanda y su reforma, por lo que el decreto de pruebas, no es una etapa procesal concebida para intercambiar testimoniales. Ahora Tampoco considera el Despacho que la situación expuesta por el togado se enmarque en un caso fortuito, por tanto, esta situación se podía prever cuando allegó o incluyó testimoniales que tienen vínculos contractuales con la entidad demandada.

Por lo anterior y en vista que se está negando una solicitud probatoria, el Juzgado ordenará se surta recurso de apelación ante la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, por encontrarse dentro de los numerales del artículo 65 del C.P.T. y de la SS, en ese sentido el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER**<sup>4</sup> el auto que decreto las pruebas

**SEGUNDO: CONCEDER** recurso de apelación<sup>5</sup> ante la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva en el efecto devolutivo, ordenándose por secretaria remitir las copias al Tribunal Superior.

Quedan las partes notificadas en estrados.

### **PRACTICA DE PRUEBAS**

Se incorporan las pruebas documentales aportadas por la parte demandante en el escrito de demanda, así como también las aportadas por la parte demandada con el acápite de contestación de la demanda.

Así mismo se recepcionó interrogatorio de parte de la señora JULIETA SOFÍA BAHAMÓN SANTOS y el señor MIGUEL ANTONIO SÁNCHEZ CERQUERA.

Finalizado los interrogatorios de partes, el Despacho indica que dada la hora y la demora en la diligencia, declara un receso para retomar la diligencia para recaudar las testimoniales a las 03:30 p.m.

Quedan las partes notificadas en estrados.

Cumplido el receso se continua con la etapa de práctica de pruebas

<sup>4</sup> Auto Interlocutorio 020

<sup>5</sup> Auto Interlocutorio 021

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



Así mismo se recepcionó la testimonial de CARLOS HUMBERTO TERRIOS CASTILLO, ALBEIRO LONDOÑO PANIAGUA.

El apoderado judicial del demandante presenta solicitud para que de manera excepcional se fije una nueva fecha para recibir el testimonio del señor Albeiro Londoño Paniagua, atendiendo que el testigo le manifestó al apoderado su imposibilidad para asistir a la presente diligencia.

Respecto a lo anterior, el Despacho, no accede a la solicitud de reprogramar una nueva fecha para recaudar la testimonial, pues véase que de conformidad con lo establecido en autos que antecede en los cuales se ha reprogramado las diligencias, se ha recalcado que la audiencia que se va a llevar a cabo, corresponde a la establecida en el artículo 77 y 80 del C.P.T y de la SS, pues en vista de dicha manifestación el apoderado, debía solicitar los respectivos libranos los citatorios correspondientes para que el señor asistiera, presentando los mismos ante la entidad en la que el testigo labora.

El apoderado judicial del demandante, interpone recurso de REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN contra dicha decisión.

El despacho, le reitera al apoderado judicial, no acceder a la solicitud, teniendo en cuenta que ya se había elevado un recurso de reposición y de apelación, ultimo que una vez finalizada esta diligencia se surtirá ante la Sala Civil Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, así mismo se le reitera que dado la solicitud ha sido resuelta mediante auto de sustanciación, se le recuerda al apoderado que sobre la misma no procede recurso alguno.

Por otro lado, se recepcionó testimonio de la señora ELIZABETH CRUZ SIERRA, LUIS EDUARDO QUINTERO, CAMPO EMILIO SÁNCHEZ CERQUERA y ALBEIRO LONDOÑO PANIAGUA

El apoderado judicial de la parte demandada, doctor Miguel Ángel Pineda Toscano, manifiesta que, teniendo en cuenta que se encontraba presenciando la diligencia desde su oficina en la ciudad de Bogotá, la cual se encuentra ubicada en el centro de la ciudad y dada la medida de «Toque de Queda» a partir de las 08:00 p.m. decretada con ocasión a la pandemia COVID-19., y en razón a que el desplazamiento hasta su

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



lugar de residencia le presenta un aproximado de 50 minutos y a fin de acatar dicha medida; solicita la suspensión de la presente audiencia.

Por lo anterior y en vista de que la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandada se encuentra sustentada, argumentada y dado que el despacho le concede la razón, se finaliza la presente diligencia siendo las 7:08 p.m. y se reprograma<sup>6</sup> la misma para el día de mañana 28 de enero de 2021 a las 07:00 a.m. a fin de continuar recaudando la testimonial del señor Albeiro Londoño Paniagua.

Quedan las partes notificadas en estrados

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Julieth de los Angeles Villabona Ortiz'.

**JULIETH DE LOS ANGELES VILLABONA ORTIZ**  
**JUEZ**

A smaller, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Javier Hernández Zea'.

**JAVIER HERNÁNDEZ ZEA**  
**Secretario.**

<sup>6</sup> Auto Sustanciación 010